



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 369/2023

EXP. N.º 03023-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
LUIS ALEJANDRO TORREJÓN
RIVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse ha emitido voto singular que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Janmer Mozombite Ruiz, abogado de don Luis Alejandro Torrejón Riva, contra la Resolución de fojas 1734, de fecha 14 de febrero de 2022, expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2020, don Luis Alejandro Torrejón Riva interpone demanda de *habeas corpus* contra los integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima y los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 1). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, en particular, a los principios de imputación necesaria y legalidad, de defensa, a la prueba, a la presunción de inocencia, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita que se declaren nulas (i) la sentencia de fecha 28 de agosto de 2018 (f. 77), por la cual se condena a don Luis Alejandro Torrejón Riva como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado, a cinco años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 21-2010); y (ii) la resolución de fecha 29 de abril de 2019 (f. 17), mediante la cual se declara no haber nulidad en la resolución precitada y haber nulidad respecto de la pena impuesta, la que reformándola, le impuso cinco años de pena privativa de la libertad (R.N.N. 2124-2018/Lima); y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03023-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
LUIS ALEJANDRO TORREJÓN
RIVA

El recurrente refiere que fue sentenciado sin que se acredite la forma o el modo como se dio la apropiación, y que la sentencia se fundamentó en meras inferencias, conjeturas e indicios, sin sustento en otras actuaciones externas o periféricas, ya que no se ha demostrado o identificado a quiénes o a qué militares vinculados a su dominio fueron desviados los bienes, o quiénes se apropiaron del combustible asignado a la unidad de las fuerzas especiales durante el periodo de su gestión.

Agrega que no es verdad que haya suscrito las hojas informativas con pedidos desproporcionales, dado que ellas eran elaboradas por el jefe de la Diloge y, según Directiva 005-2005- DILOGE/SDP/ABSTO, en el procedimiento para el abastecimiento, distribución y asignación del combustible solo participaban el director de Logística del Ejército, el jefe del Servicio de Intendencia (SINTE), el jefe del Departamento de Abastecimiento y el jefe de Sección Clase III, quienes por razón de sus cargos tenían que preparar el Cuadro de Distribución y Asignación de Clase III (combustible) y los cuadros de Asignación Mensual para la aprobación del comandante general del Ejército Reinoso Díaz César Augusto; es decir, que todos ellos mantuvieron una vinculación funcional de estricta base normativa varias veces citadas en la sentencia, y estas personas tenían relación directamente con el proceso antes mencionado.

Manifiesta que de las pruebas examinadas y valoradas por los señores jueces se evidencia que no existe otro medio probatorio que sustente con mayor fuerza en razón de qué la misma Sala Penal no pudo determinar con certeza que el recurrente se haya apropiado del combustible, señalando que este había sido distribuido al personal militar de su confianza, aseveración equivocada de la sala —que cae en incongruencia—, ya que indica que no ha identificado a qué personas el suscrito encargó el combustible, hecho o actividad que no existe, toda vez que de la lectura de las actuaciones y exámenes realizados en el juicio oral se aprecia que dicho combustible nunca fue entregado a su persona ni directa ni indirectamente. En ese mismo contexto, su persona no tenía ninguna facultad o atribución funcional para la contratación del transporte de combustible para su distribución a la Primera Brigada de Fuerzas Especiales del Ejército, otra conclusión que no fue adecuadamente valorada por la Sala Superior —primera instancia—.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03023-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
LUIS ALEJANDRO TORREJÓN
RIVA

Manifiesta que se le cuestiona que por tener un alto grado de graduación en el Ejército (general de brigada) disponía de mecanismos para denunciar la irregular distribución de combustible, pero que recién tomó conocimiento de ello cuando el general César Reinoso, que era el comandante general del Ejército —jefe máximo en el Ejército— y responsable de la Unidad Ejecutora 003 como parte del Ministerio de Defensa, como jefe superior se aprovechó del cargo y abusó como superior, vulnerando el principio de confianza (orden dada por el comandante general del Ejército Reinoso, oficial con mayor grado en el Ejército), ya que como ha quedado acreditado y demostrado el citado general ordenó que se “regularice” las dotaciones de combustible (afirmación que está acreditada con lo manifestado y examinado en el juicio oral por el capitán Acosta Arias) mediante diversos documentos.

El Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Santa Anita de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución 2, de fecha 9 de enero de 2020, declaró improcedente la demanda (f. 726), tras considerar que los hechos y los fundamentos fácticos que sustentan la demanda no están referidos de manera directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del *habeas corpus*.

La Sala Superior competente, mediante Resolución 5, de fecha 4 de setiembre de 2020 (f. 795), resolvió declarar nula la Resolución 2, y ordenó que se realicen las diligencias pertinentes conforme a lo establecido por el artículo 31 del Código Procesal Constitucional.

A fojas 806 de autos, el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Santa Anita de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución 4, de fecha 14 de mayo de 2021, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda señala que se evidencia que las resoluciones judiciales objeto de este proceso constitucional cumplen con los estándares de motivación exigidos por el artículo 139.5 de la Constitución, esto es, suficiente motivación; y que dichas resoluciones judiciales se emitieron dentro del debido proceso y con observancia de las garantías procesales que le asiste a todo procesado en el proceso penal (f. 1167).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03023-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
LUIS ALEJANDRO TORREJÓN
RIVA

El Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Santa Anita de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante resolución de fecha 23 de noviembre de 2021 (f. 1684), declaró infundada la demanda, por considerar que no puede acudir a este proceso constitucional para discutir o ventilar asuntos resueltos como la responsabilidad criminal, cuya incumbencia es exclusiva de la justicia penal; asimismo, indica que la valoración de las pruebas y la subsunción de las conductas en determinado tipo penal son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la jurisdicción constitucional, por lo que se evidencia que lo pretendido por el accionante es que la jurisdicción constitucional se avoque al conocimiento de cuestiones que son de competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, al señalar que se ha trasgredido el principio de imputación necesaria; que no se ha realizado una adecuada apreciación de los hechos y los medios probatorios y que, por tanto, existen defectos de motivación incompleta y falta de imputación objetiva.

La Sala superior competente, revocando la resolución apelada, declaró improcedente la demanda por similares fundamentos (f. 1734).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, mediante la cual se condena a don Luis Alejandro Torrejón Riva como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado, a cinco años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva; y (ii) la resolución de fecha 29 de abril del 2019, mediante la cual se declara no haber nulidad en la resolución precitada y haber nulidad respecto de la pena impuesta, la que, reformándola, impuso cinco años de pena privativa de la libertad (Expediente 21-2010 / R.N.N. 2124-2018/Lima); y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, en particular, a los principios de imputación necesaria y de legalidad, de defensa, a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03023-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
LUIS ALEJANDRO TORREJÓN
RIVA

prueba, a la presunción de inocencia, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente cuestiona alega lo siguiente: (i) fue sentenciado sin que se acredite la forma o el modo como se dio la apropiación, pues la sentencia se fundamentó en meras inferencias, conjeturas e indicios, sin sustento en otras actuaciones externas o periféricas, ya que no se ha demostrado o identificado a quiénes o a qué militares vinculados a su dominio fueron desviados los bienes o quiénes se apropiaron del combustible asignado a la unidad de las fuerzas especiales durante el periodo de su gestión; (ii) no es verdad que haya suscrito las hojas informativas con pedidos desproporcionales, dado que ellas eran elaboradas por el jefe de la Diloge y, según Directiva 005-2005-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03023-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
LUIS ALEJANDRO TORREJÓN
RIVA

DILOGE/SDP/ABSTO, en el procedimiento para el abastecimiento, distribución y asignación del combustible solo participaban el director de Logística del Ejército, el jefe del Servicio de Intendencia (SINTE), el jefe del Departamento de Abastecimiento y el jefe de Sección Clase III, quienes por razón de sus cargos tenían que preparar el Cuadro de Distribución y Asignación de Clase III (combustible) y los cuadros de Asignación Mensual para la aprobación del comandante general del Ejército Reinoso Díaz César Augusto; es decir, que todos ellos mantuvieron una vinculación funcional de estricta base normativa varias veces citadas en la sentencia y tenían relación directamente con el proceso antes mencionado; (iii) de las pruebas examinadas y valoradas por los señores jueces se aprecia que no existe otro medio probatorio que sustente con mayor fuerza en razón de qué la misma Sala Penal no pudo determinar con certeza que el recurrente se haya apropiado del combustible, señalando que este había sido distribuido al personal militar de su confianza, aseveración equivocada de la sala, que cae en incongruencia, al indicar que no ha identificado a qué personas el suscrito encargó el combustible, hecho o actividad que no existe, toda vez que de la lectura de las actuaciones y exámenes realizados en el juicio oral se advierte que dicho combustible nunca fue entregado a su persona ni directa ni indirectamente; (iv) su persona no tenía ninguna facultad o atribución funcional para la contratación del transporte de combustible para su distribución a la Primera Brigada de Fuerzas Especiales del Ejército, otra conclusión que no fue adecuadamente valorada por la sala superior —primera instancia—; (v) se le cuestiona que por tener un alto grado de graduación en el Ejército (general de brigada) disponía de mecanismos para denunciar la irregular distribución del combustible; sin embargo, recién tomó conocimiento de ello cuando el general César Reinoso, que era el comandante general del Ejército —jefe máximo en el Ejército— y responsable de la Unidad Ejecutora 003 como parte del Ministerio de Defensa, como jefe superior se aprovechó del cargo y abusó como superior, vulnerando el principio de confianza (orden dada por el comandante general del Ejército Reinoso, oficial con mayor grado en el Ejército), ya que como ha quedado acreditado y demostrado el citado general ordenó que se “regularice” las dotaciones de combustible (afirmación que está acreditada con lo manifestado y examinado en el juicio oral por el capitán Acosta Arias) mediante diversos documentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03023-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
LUIS ALEJANDRO TORREJÓN
RIVA

6. En síntesis, se cuestionan elementos tales como la valoración de pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria tal como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
7. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente en este extremo no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03023-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
LUIS ALEJANDRO TORREJÓN
RIVA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, ya que la presente causa, dada la relevancia constitucional en cuestión **DEBE SER VISTA PREVIAMENTE EN AUDIENCIA PÚBLICA.**

Las razones las sustentó en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, se solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 28 de agosto del 2018 (f. 77), por la cual se condena a don Luis Alejandro Torrejón Riva, como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado, a cinco años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 21-2010); y (ii) la resolución de fecha 29 de abril del 2019 (f. 17), mediante el cual se declara no haber nulidad en la resolución precitada y haber nulidad respecto de la pena impuesta, la que reformándola, impuso cinco años de pena privativa de la libertad (R.N.N. 2124-2018/Lima); y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad.
2. El recurrente refiere que fue sentenciado sin que se acredite la forma o modo cómo se dio la apropiación, por lo que -según se alega - la sentencia se habría fundamentado en meras inferencias, conjeturas e indicios, sin que estén sustentadas en otras actuaciones externas o periféricas, ya que no se ha demostrado o identificado a qué personas fueron desviados los bienes o se apropiaron del combustible asignado a la unidad de las fuerzas especiales durante el periodo de su gestión. De este modo, la pretensión planteada guarda relación con la debida motivación y el derecho a la prueba.
3. Conforme a lo expuesto, dada la relevancia constitucional del presente caso, el mismo merece un pronunciamiento de fondo, previa audiencia pública; de lo contrario, no pacificamos el ordenamiento jurídico.
4. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 30-2021-PI/TC, la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03023-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
LUIS ALEJANDRO TORREJÓN
RIVA

fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.

Por las consideraciones expuestas, en el presente caso mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE